

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SEÑORA: Las Juntas de obras de los puertos se establecieron en virtud de órdenes ó decretos especiales, en los que se fijó arbitrariamente el número de Vocales que habian de formarlas, y esta falta de unidad motivó desde luego rivalidades y disidencias en el seno de dichas corporaciones.

Estos inconvenientes se remediaron en parte con el Real decreto de 18 de Marzo de 1881, en el que se establecieron Juntas de dos clases, una que comprendía las de los puertos capitales de provincia, y otra las de las mismas que no reuniesen esta circunstancia. En todas ellas se dió representación eficaz á las corporaciones populares, y en las de las capitales de provincia también se otorgó representación á los intereses comerciales, pero á su vez se dejó sin ella en las Juntas de los puertos no capitales de provincia.

Esta omision ha sido motivo de constantes quejas, formuladas más ó menos directamente por los representantes del comercio y de la industria, y que han tomado un carácter general desde la creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegacion.

El Gobierno de V. M. no puede me-

nos de reconocer el fundamento de dichas quejas, teniendo en cuenta sobre todo la comunidad de intereses representados por las Juntas de obras de los puertos y las nuevas Cámaras de Comercio.

Si dichas Cámaras oficiales de Comercio estuvieran constituidas con las secciones mercantil, industrial y de navegacion, que determina la base tercera del artículo 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1886, nada más natural que cada una de dichas secciones eligiese el Vocal que habia de representarlas en la respectiva Junta de obras del puerto; pero no todas las Cámaras se han podido establecer con dichas secciones, y hasta se da el caso de que en algunos puertos que corren á cargo de Juntas, no se han llegado á constituir las Cámaras de Comercio, y de aquí la necesidad de que la representación de estas tenga carácter de generalidad.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos no establecidas en virtud de leyes especiales, seguirán componiéndose de Vocales natos y Vocales electivos. En los puertos que sean además capitales de provincia serán Vocales natos: el Gobernador, que ejercerá el cargo de Presidente, el Comandante de Marina ó el Capitan

del puerto y el Ingeniero Director de las obras; y Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Seccion de Comercio, de la Junta de Agricultura, industria y Comercio, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio. En los puertos no capitales de provincia serán Vocales natos: el Alcalde Presidente, la autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras; y electivos, dos Concejales, dos navieros ó armadores y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio.

Art. 2.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, las respectivas Juntas de obras se compondrán de los Vocales que se fijan en el artículo anterior, sin otra diferencia que en lugar de los Vocales correspondientes á dicha Cámara oficial se nombren por las clases de comerciantes é industriales reunidas, y los elegidos deberán llenar las condiciones exigidas para pertenecer á las mencionadas Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 3.º El cargo de Vocal nato es inherente al destino que se desempeña; los electivos correspondientes á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura-Industria y Comercio, serán designados por los respectivos centros. Las Cámaras oficiales de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los que les correspondan, precisamente de las clases de comerciantes ó industriales. Los gremios de navieros ó armadores, y los de comerciantes é industriales, designarán libremente los que les correspondan, en la forma que establezcan los reglamentos orgánicos de las respectivas Juntas de obras.

Art. 4.º El Ingeniero Jefe de la provincia continuará ejerciendo las funciones de Inspector de las obras y delegado especial del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Una vez publicado este decreto, se procederá por los Presidentes de las Juntas á la reorganizacion de estas, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 6.º Una vez constituidas las Juntas, procederán por sí á la eleccion de Vicepresidente, Secretario y demás cargos.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 18 de Marzo de 1881.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA,

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 24 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del acuerdo de ambas Cámaras concediendo una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar de la Península á los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que la concentracion de los mozos en las cabeceras de zona, determinada para el dia 1.º, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras.

2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redencion á metálico hasta el dia anterior al que queda señalado para la concentracion de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho dia los documentos de que trata el artículo 152 de la ley, y verificándose las redenciones como hechas en plazo legal.

Para estas operaciones, todos los dias, aunque sean festivos, se considerarán hábiles.

3.º Quedan vigentes las disposiciones de la Real orden circular de 13 del actual (C. L. núm. 95), con la sola variacion de la fecha de concentra-

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; en inteligencia que es voluntad de S. M. que por cuantos medios estén en su mano procure dar la mayor publicidad posible á esta soberana disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.

CASOLA

Sr....

(Gaceta del 24 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

DESLINDES.

Circular número 96.

Habiéndose efectuado el deslinde de terrenos particulares enclavados en los comunales del pueblo de Llanez, perteneciente al Ayuntamiento de Voto, he acordado á los efectos del artículo 34 del Reglamento de 17 de Mayo de 1864, hacerlo público por medio del presente anuncio, para que los que tengan algo que exponer ó reclamar contra lo actuado, lo verifiquen dentro del plazo de diez días, desde la insercion del presente edicto, transcurridos los cuales se dictará en el expediente la resolucion que proceda.

Santander 28 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio.

El día dos del mes de Abril venidero se abre el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, clero, religiosas en clausura y clases pasivas, que perciben sus haberes por la Tesorería de hacienda de esta provincia, el que se verificará segun lo permitan las atenciones del Tesoro y con sujecion á lo que está prevenido.

Las clases pasivas podrán presentarse en esta oficina en los días y por el orden siguiente:

Día 2. Cruces. (Trimestrales.)

Día 3. Montepío militar.

Día 4. Montepío civil.

Día 5. Retirados.

Día 6. Pensiones remuneratorias, cesantes, regulares exclaustrados y jubilados.

Día 7. Retenciones.

Día 9. Todos los Ministerios.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Santander 28 de Marzo de 1888.

P. O., A. Valgañón.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

CONCURSO INTERNACIONAL DE ESQUILADORES.

Circular.

La Asociacion general de Ganaderos viene prestando desde su origen servicios de consideracion, no bien apreciados por ser generalmente desconocidos. Con sus gestiones mantiene vivo el espíritu pecuario en España, á la vez que defiende con paciente constancia los intereses de la clase en todas las esferas. Es verdad que el resultado de sus esfuerzos no es siempre tan satisfactorio como fuera de desear, pero lo es tambien que sin ellos seria mucho más grave la crisis que lamentamos.

Sea de esto lo que quiera respecto al pasado, esta Presidencia cree, en cuanto al presente, de absoluta necesidad que la corporacion ensanche gradualmente y sin cesar su esfera de accion en bien de la ganadería, único modo de que se arraigue y extienda su prestigio, en el cual puede decirse que hace medio siglo estriba su fuerza.

Varios trabajos se han iniciado ya con tal objeto de acuerdo con la comision permanente; en la senda emprendida no hay que detenerse un solo momento, antes bien es de honra y sagrado deber suyo multiplicar las medidas de proteccion segun se aumentan las dificultades para que la clase pueda evitar el desastre que la amenaza. En esta conviccion, la Presidencia tiene el honor de proponer hoy una que juzga de no escasa importancia, y en la cual va á ocuparse.

Verificase en España el esquilado con el sistema de tijeras, usado en la antigüedad. Las tijeras de este sistema constituyen una palanca de primer género, en la cual, como es sabido, el punto de apoyo está en medio, la potencia á un extremo y á otro la resistencia. Ejerciendo la potencia con los dedos, el esfuerzo para vencer la resistencia ó sea para cortar la vejija, necesariamente ha de ser al operador molesto y fatigoso, y por consecuencia poco á propósito á la regularidad y á la cantidad del efecto útil del trabajo.

Sin duda por este motivo varios mecánicos se han dedicado á idear instrumentos más adecuados para verificar la operacion; y que lo han conseguido lo prueba el hecho de haberse abandonado universalmente el antiguo sistema, así aplicable al esquilado del ganado lanar como al de los solípedos. España es una excepcion en este concepto.

En el resto de Europa, en Australia y en diversas regiones de América, se han adoptado tijeras de diferentes formas, todas distintas de la privativa entre nosotros. Generalmente se usan para el esquilado del ganado lanar unas de sistema de palanca de tercer género. El punto de apoyo está en ellas en un extremo, la potencia en medio y la resistencia en otro extremo, de suerte que en vez de hacer el operador la fuerza con los dedos metidos en los ojos del instrumento, la ejerce con toda la mano aplicada á él y próximamente á la resistencia, es decir, al corte de la lana.

Para el esquilado de los solípedos se han inventado diferentes aparatos: unos movidos á mano y otros á vapor, estos últimos especialmente aplicables á los caballos del ejército.

El ensayo de estos diversos sistemas está fuera del alcance de los particulares, á causa de lo cual nadie lo

ha intentado; y siendo conveniente, y nadie negará que lo es, la Presidencia juzga patriótico de parte de la Asociacion hacerlo de su cuenta para poder apreciar con certeza las ventajas y desventajas de cada sistema. No basta, para que los ganaderos dejen de ser rutinarios en este punto concreto, la razon científica que se ha indicado; es preciso para ello que se les demuestre prácticamente que hay aparatos con los cuales se ejecuta la operacion de que se trata más rápida, cómoda y económicamente que con los usados por ellos.

Para que el ensayo se verifique con las condiciones necesarias, que son: inteligencia en la ejecucion, imparcialidad de juicio sobre la bondad de los sistemas y publicidad de los resultados, no hay medio mejor que un Concurso, que es el empleado en casos parecidos en todas las naciones de espíritu progresivo.

Esto expuesto, y á fin de que la Comision permanente pueda resolver con acierto, oportuno será manifestar los términos en que, segun el dictamen de esta Presidencia, podria realizarse su pensamiento. Son los siguientes:

1.º Se verificará bajo la direccion de la Asociacion general de Ganaderos un Concurso internacional de esquiladores en esta Corte el día 15 de Abril próximo.

2.º El esquilado se ejecutará en animales de ganado lanar y de ganado caballar ó mular.

3.º Se emplearán en la operacion los antiguos sistemas de tijeras y los modernamente inventados.

4.º Los esquiladores, tanto nacionales como extranjeros, que deseen tomar parte en el Concurso, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, Huertas, 30, Madrid, antes del día 1.º de Abril próximo.

5.º Se nombrará oportunamente el Jurado del Concurso y se dará la mayor publicidad al dictamen razonado que emita.

6.º La Asociacion general de Ganaderos tomará las disposiciones convenientes para que la operacion se verifique en suficiente número de animales, á fin de que tenga sólida base el juicio comparativo del Jurado.

7.º Se abonará á los esquiladores extranjeros los gastos de viaje y manutencion, y á los españoles, mientras dure la operacion, un jornal doble del ordinario.

8.º Se señala un premio de 100 pesetas y otro de 50 para cada grupo de esquiladores por un sistema de tijeras.

9.º La Asociacion general de Ganaderos fijará oportunamente el número máximo de esquiladores que ha de admitir en cada grupo.

Tal es el plan del Concurso: su ejecucion en los términos expuestos, ó en los que la Comision permanente estime preferibles, será del agrado de los ganaderos españoles. Prenda segura es de ello el consignar anualmente en las Juntas generales, entre las partidas del presupuesto, una cantidad para Exposiciones y Concursos de carácter pecuario. Ningun ciertamente tan modesto como el que se propone; pero ninguno tampoco podria celebrarse, en sentir de la Presidencia, de utilidad tan inmediata y positiva para la clase que esta corporacion representa.

Madrid 13 de Enero de 1888.—El Marqués de Perales.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta gene-

ral ordinaria para el día 25 de Abril las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun dispone el artículo 2.º drán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de antigüedad y estén solventes en los deberes que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en organo ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar al derado que les represente.

Lo que se publica para que llegue noticia de los interesados.

Madrid 20 de Marzo de 1888.—Secretario general, Miguel Martínez.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del día 23 de Marzo de 1888.

Sres. Alonso, Ibarra, Lopez del Barrio, Ruiz, Diaz de la Pedraja y de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Declarar que no procede suspender los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Valdeprado por sus débitos, á los fondos provinciales hasta tanto que verifique ingresos que estimen suficientes al intento, y permitir al comisionado de apremio al mismo Ayuntamiento copias de comunicaciones dirigidas por el agente del Ayuntamiento y de la contestacion dada por el agente D. Tomás J. Diez á propósito de unas lánas propiedad del Ayuntamiento y las ulteriores gestiones.

Quedar enterada de haber sido aprobado ingerido 2.º del servicio agrario nacional D. Eduardo de la Hita y Toro.

Ordenar, previa declaracion de urgencia, al Director de carreteras de zona oriental que con preferencia á otros servicios se dedique á dirigir el pueblo de Ason, del Ayuntamiento de Soba, los trabajos de demolicion de las piedras desprendidas de una roca que domina á dicho pueblo y que constituyen un peligro inminente para el mismo.

Disponer, previa declaracion de urgencia, y en vista de haber cesado los trabajos perentorios que hicieron necesario el nombramiento de un auxiliar temporero para la Contaduría, cese este desde fin del presente mes expresándose que la Comision que satisfecha de su buen desempeño expresado destino.

Pasar á la seccion de Cuentas el oficio del Alcalde de Vega de Liébana interesando que se le indique el modo de arreglar la marcha administrativa del Ayuntamiento para que informados estén pendientes de examen las cuentas del mismo de los ejercicios de 1872 á 69 al de 72 á 73, y contestar al Alcalde que no puede menos de formular presupuesto adicional, incluyendo en él todos los atrasos y presentando cursos suficientes para cubrirlos, y en cuanto á los atrasos que resultan de los determinados individuos no podran figurar en presupuestos hasta que se defina su responsabilidad y dada la deuda.

Admitir en concepto de voluntario en Cuba á los mozos Ensebio Salazar no Portill Carranza, número 1.º del Ayuntamiento de Castro-Urdiales y el reemplazo de 1880, y Fernando

mandez Mantecon, número 4 del de Corvera en el de 1882.

Ordenar al Arquitecto provincial que presente la oportuna cuenta por duplicado y con justificantes de las obras verificadas últimamente en el correccional de Torrelavega, siempre que haya reconocido las mismas y estén ejecutadas como corresponde.

Informar al Sr. Gobernador civil: En una competencia con el Juzgado de primera instancia de Laredo en el conocimiento de un juicio de desahucio de los locales destinados á escuela pública de niñas de aquella villa.

En una reclamacion de D. Alvaro Blanco contra la multa que le impuso el Alcalde de Ruesga por retencion indebida de los documentos del pueblo de Riva.

En una providencia del Alcalde de Laredo en la que se declaró á D. Pablo Bernales responsable de 3.425 pesetas como fiador de D. Arsenio Lazbal, rematante de la contribucion de arbitrios municipales.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 24 de Marzo de 1888.

Señores Alonso, Diaz Pedraja, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Autorizar al comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Valdeprado para que se presente ante la Comision á dar explicaciones acerca del desempeño de su cometido

Remitir al señor Gobernador el suplemento al resumen de las operaciones realizadas por los Ayuntamientos de la provincia durante el segundo trimestre del ejercicio corriente, expresándole que no se ha hecho antes porque los Ayuntamientos no habian remitido con puntualidad sus balances por la dificultad en las comunicaciones á causa de las nieves.

Suspender por ahora los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Miengo por sus débitos á los fondos provinciales, en atencion á la cantidad que ha satisfecho á los mismos.

Interesar del señor Gobernador civil que se publique en el Boletin oficial la disposicion sobre concentracion en las cabezas de las zonas de los mozos del reemplazo de 1887 y ampliando el plazo para la redencion á metálico.

Cursar, por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, el recurso interpuesto por varios tenedores de acciones de carreteras provinciales contra un acuerdo de la Diputacion, acompañándole de los antecedentes de su razon.

Remitir al señor Gobernador civil el presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de Guriezo que reclama y que obra en un expediente que existe en esta corporacion.

Entregar, previa declaracion de urgencia, á don José Alvarez, vecino de Mazcuerras, su nieto Abraham Peredo, acogido en la Inclusa provincial.

Apr bar el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Cabuérniga para el ejercicio económico de 1888 á 89.

Rogar al señor Gobernador civil que se inserte en el Boletin oficial la circular correspondiente para la busca y captura del expósito Demetrio Santa María y su conduccion, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de Torrelavega.

Dirigir oficios á los Médicos comprendidos en la relacion remitida por el Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que se sirvan manifestar si podrán ó no practicar el reconocimiento de quintos en los dias que sean necesarios.

Comunicar al Sr. Gobernador militar de esta provincia las noticias que tiene reclamadas respecto al mozo Ricardo Saiz Calleja, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Soba.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

GREMIOS.

DIA 2 DE ABRIL.

Tarifa 1.

Clase 1.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Aguardientes, Colonias, Drogas, Hierro, Tejidos.

Clase 2.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Bazares de ropas, Cafés, Muebles de lujo, Curtidos, Fondas con hospedaje, Joyerías, Quincalla fina, Alfombras y tejidos.

Clase 3.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Droguerías, Tiendas de modista, Quesos, Camisería fina, Camas de metal dorado, Vinos generosos, Espejos, Terciopelos, Papel, Harinas, Tocino y jamones.

Clase 4.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Cafés no sirven comidas, Casas de pupilo, Venta y alquiler de pianos, Modistas, Camas de hierro, Plomo.

DIA 3 de ABRIL.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Ropas hechas, Tejidos, Restaurants, Pescados.

Clase 5.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Instrumentos de matemáticas, Maquinas de coser, Marcos, Quincalla ordinaria, Garbanzos, Vinos comunes.

Clase 6.ª

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Muebles de maderas finas, Librerías, Monturas, Mercería, Objetos de escritorio, Abanicos, Guantes, Tiendas de perfumería, Comestibles, Ropas hechas, Loza ordinaria, Venta de pasteles, Venta de chocolates, Relojes, Cristal y loza ordinaria.

DIA 4 DE ABRIL.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include Vinos y licores, Tocino etc.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.

Debiendo proceder esta Administracion de mi cargo á efectuar los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital y sus cuatro pueblos agregados, respectiva al próximo año económico de 1888-89, segun lo que dispone el Reglamento de 13 de Julio de 1882, he acordado anunciar la reunion de gremios, en conformidad á lo prevenido en el art. 49 del mismo.

Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir á la casa núm. 3 de la calle de Santa Lucía en los dias y horas que se designan, para hacer los nombramientos de síndicos y clasificadores, debiendo hacer presente que si los reunidos se negasen á deliberar ó despues de pasada media hora no concurren al local designado individuo alguno del gremio, se entienda que renuncia este á su derecho y la Administracion hará el nombramiento de oficio, segun lo que establece el art. 54 del citado Reglamento.

En los gremios que no lleguen á diez individuos se hará el nombramiento de síndico é inmediatamente se procederá á verificar la clasificacion y el reparto de cuotas, con arreglo á lo que determina el art. 59 del repetido Reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Clase 7.^a

Sombreros de todas clases.	10 1/2
Aceite mineral, por menor.	10 1/2
Vinos y aguardientes, por menor	10 3/4
Harinas, por menor.	11 1/4
Casas de papilos	11 1/2

Clase 8.^a

Paradores ó mesones.	11 3/4
Cuchillos y navajas	12
Vendedores de cal, por menor.	12 1/4
Especuladores en calzado.	12 1/2
Vendedores de armas	12 3/4
Tiendas de abacería.	4 tarde.
Tocino en mercado público	4 1/4
Relojes ordinarios	4 1/2
Pescados, por menor.	4 3/4

Clase 9.^a

Casas de huéspedes	5
Cacharrerías	5 1/2
Juguetes y baratijas	5 3/4
Libros rayados.	5 3/4
Aceite y vinagre	6
Semillas y plantas	6 1/4
Quincalla ordinaria	6 1/2
Tablajeros.	6 3/4

DIA 5 DE ABRIL.

Carbon vegetal, por menor.	10 mañana
Muebles usados.	10 1/2
Bodegones ó figones	10 3/4
Camisolines, mangas etc	11

Tarifa 2.^a

Agentes de negocios.	11 1/4
Agentes de quintos	11 1/2
Agentes de Aduanas	11 3/4
Agentes de ferrocarril	12
Comisionistas por cuenta ajena	12 1/4
Consignatarios de buques de larga travesía	12 1/2
Consignatarios de buques de cabotaje.	12 3/4
Corredores de cambio con fianza	4 tarde
Banqueros.	4 1/4
Comerciantes que importan y exportan.	4 1/2
Prestamistas	4 3/4
Periódicos políticos diarios.	5
Periódicos literarios	5 1/4
Empresarios de pompas fúnebres	5 1/2
Almacenistas de combustible mineral	5 3/4
Id. de maderas de construcción.	6
Id. de id. para carpintería.	6 1/4
Casas de comision y tránsito	6 1/2
Especuladores en cereales	6 3/4

Santander 26 de Marzo de 1888 —El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. I., J. Antonio Magaña.

(Se concluirá).

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Apam, Estado de Hidalgo, Méjico, referente á los autos de intestamentaría del Sr. D. Pedro Villegas, natural que fué de Cotillo, se convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de sucesion del D. Pedro, á fin de que se presenten en aquel Juzgado á deducirlo dentro del término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia por tres veces con intervalo de diez dias en cada uno, apercibidos los aspirantes á la sucesion que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin. 3—1

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda exculpabilidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.	TOTAL débito	
	Plas.	Cs.			Plas.
Alfoz de Lloredo	22	25	1	80	24
Anievas	2				2
Arredondo	6		1	70	7
Astillero			1		1
Bárcena de Cicero	12		4		16
Cabezón de Liébana			1	70	1
Cabezón de la Sal	27	50			27
Camargo			2		2
Camaleño	10	50	7	80	18
Campó de Yuso	1	75			1
Castañeda	2	25			2
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23
Cayón	16	25			16
Corvera	12	50	3	10	15
Corrales de Buelna	19	50			19
Enmedio	27	50	8	40	35
Entrambasaguas	6	75	1	80	8
Herrerías	1	75			1
Hermandad de Campó de Suso	67	75	13	20	80
Lamason			5	30	5
Liendo			1	20	1
Liérganes	13				13
Los Tojos	32	25			32
Marina de Cudeyo	3	25			3
Mazcuerras	1	75	2	70	4
Meruelo	3	50			3
Ongayo	1	50			1
Pesaguero	9	75			9
Pesquera			1	50	1
Pielagos	49	75	1	80	51
Polanco	11	75			11
Polaciones	31	75			31
Potes	4	75	1	40	6
Ramales			2	20	2
Rasines	3	50			3
Reocin	12	25			12
Rionansa	29	75	1	60	31
Rivamontan al Mar	9		2	40	11
Rozas (Las)	9	75			9
Ruente			1	60	1
Ruesga	8	75			8
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21
Santiurde de Reinosa	3	75			3
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7
Santillana	4	75			4
Selaya	4				4
Soba	10	25	3		13
Solórzano	2	25	1	30	3
Tresviso	4				4
Valdáliga	19	25	1	40	20
Valdeolea	5				5
Valderredible	1		1	60	2
Val de San Vicente	21	50			21
Vega de Liébana	21		3		24
Vega de Pas	9	50	1	50	11
Villaescusa	1	75			1
Villacarriedo	5	25			5
Villafufre	7	75	1	30	9
Udías			4	80	4

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, cuando la carta si lo hacen en sellos de correos.